

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 25000234100020230015200**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ**  
**ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de única instancia en el proceso electoral de la referencia, instaurado por la abogada Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones que serán indicadas en esta providencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones**

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en su escrito de demanda, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

*“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 2354 de veintinueve (29) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.3847.817 como Primer Secretario, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona-Reino de España.”<sup>1</sup>*

## 1.1.2. Hechos

La demandante relacionó los siguientes hechos:

1°. Mediante Decreto 2354 del 29 de noviembre de 2022 se designó, con carácter provisional a María Paula Martínez Pérez, como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

2°. Que, María Paula Martínez Pérez no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.

3°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

4°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, ya que no tuvo en cuenta la posibilidad que algún funcionario de carrera pudiera ser nombrado en vez de designar a María Paula Martínez Pérez en el cargo.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Demanda. Carpeta Exp. 2023-00152

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

### **1.1.3. Actuación procesal**

1°. El apoderado judicial de la señora María Paula Martínez, propuso incidente de nulidad de todas las actuaciones del proceso comprendidas desde la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1° de febrero de 2023, así como las actuaciones posteriores, al considerar que en dicho Auto se estableció que la demanda se dirigía contra la señora Paola Andrea Vásquez, pero, en ninguna parte del auto se relaciona a la señora María Paula Martínez como demandada; invocó como causal de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2°. Igualmente, el señor Rodrigo Durán Bustos, actuando en calidad de tercero interviniente radicó recurso de reposición contra el Auto del 26 de junio de 2023 que fijó el litigio, decretó pruebas y convocó a sentencia anticipada. Al respecto sostuvo que el juez debía realizar un control de legalidad de las actuaciones ya que no existía certeza de quién era el sujeto destinatario de los efectos de la demanda de nulidad electoral.

3°. Mediante Auto del 27 de septiembre de 2023 se resolvieron las anteriores solicitudes y se dispuso: declarar la nulidad y se ordenó retrotraer la actuación para que la señora María Paula Martínez conformara el contradictorio en debida forma.

4°. La anterior decisión fue notificada a todas las partes, conforme se evidencia en oficios contenidos en el archivo "24. Notifica decreta nulidad" del expediente electrónico.

5°. Conforme lo anterior, se estableció lo siguiente mediante informe secretarial:

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**-SECRETARIA-**



**INFORME SECRETARIAL PASO AL DESPACHO**

**BOGOTÁ D.C., 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**NULIDAD ELECTORAL NO. 2500023410002023-00152-00**

Ingresa al despacho del **DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, el medio de control citado en la referencia, informando que el día 15 de noviembre de 2023, venció el término de traslado de la demanda, con escrito allegado en oportunidad por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, ratificándose en la contestación de la demanda y sus anexos presentada en el trámite de este proceso.

Obra escrito del abogado JAIME CABRERA BEDOYA, apoderado de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ, en oportunidad, contestación a la demanda mediante el cual se opone a la pretensión de nulidad demandada, propuso excepciones y allego pruebas.

Se advierte que la parte demandada, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dio traslado del escrito de contestación, a los demás sujetos procesales

*De: Jaime Cabrera <jaimcabrerabedoya@gmail.com> Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 16:54 Para: Sección 01 SubSección 01 Noti2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co>; Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendof.ramajudicial.gov.co>; Judicial<judicial@cancilleria.gov.co> Ce: maria.martinez@cancilleria.gov.com <maria.martinez@cancilleria.gov.com>;rodrigo.duran@medellinduran.com <rodrigo.duran@medellinduran.com>; oficinamildredramos@yahoo.com<oficinamildredramos@yahoo.com> Asunto: Rad. 2023 152. Contestación de la demanda. María Paula Martínez Pérez.*

**(Documento firmado electrónicamente)**  
**SONIA MILENA TORRES DÍAZ**  
**Secretaría Sección Primera**

6°. Se observa en el sistema SAMAI anotación de notificación por estado de 06 de diciembre de 2023 del auto del 21 de noviembre de 2023 que fijó el litigio, resolvió solicitudes probatorias y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### 1.1.4. Normas violadas

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 7° del artículo 4°, artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000
- Artículo 17 de la Ley 909 de 2004

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

Afirma la demandante que, el acto administrativo demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política, porque esta norma establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, como norma general debido a que se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Por lo tanto, para acatar la regla general de pertenencia a la carrera, es necesario, en este caso, que el nombrado esté escalafonado en el régimen especial de carrera administrativa, la Carrera Diplomática y Consular, salvo que coincida con una situación excepción

Afirma además que la categoría de “Primer Secretario” es un cargo de carrera en el que solo podía ser nombrada una persona escalafonada en esa categoría y que en el acto acusado se designó para tal cargo a María Paula Martínez que para la fecha de la designación no hacía parte de la carrera diplomática y consular.

Considera que con la expedición del Decreto 2354 de noviembre de 2022, se violó el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000 en razón a que el Ministerio omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular para que esta tenga cumplimiento en todos los casos de nombramientos en cargos pertenecientes a ese escalafón dentro de la planta global de la Cancillería.

Afirma que se violó el artículo 40 del citado Decreto ya que la norma prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la presidencia de la República, a una designación en provisionalidad en una Embajada.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

La norma prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la presidencia de la República, a una designación en provisionalidad en una Embajada.

Manifiesta además que se viola el artículo 60 del citado Decreto ya que dicho artículo determina como regla general la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que cumplirse antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la carrera Diplomática y Consular, excepcionalmente la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, cuando no sea posible designar a funcionarios de carrera es decir; la ley le otorga a los funcionarios de carrera un amplio margen de carácter legal para ocupar cargos del servicio donde sean requeridos, sin embargo, en el presente caso se motiva el acto en cuestión amparado en esa premisa legal.

Señala que se ha venido violando el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 con ocasión al fenómeno de nombramientos en provisionalidad que se conocieron en el mes de noviembre de 2022, en el que se incluye el Decreto 2354 aquí demandado, ya que según afirma, se demuestra que el Ministerio de Relaciones Exteriores violó el artículo en mención, puesto que como quiera que se alegue por parte de las demandadas que el nombramiento contenido en el acto administrativo 2344, está debidamente motivado, la entidad accionada se encuentra atada por el artículo 17 de la ley 909 de 2004 en el sentido que entre otras, es su obligación desempeñar una gestión suficiente del talento humano habida cuenta de prever el personal de carrera especializado para desempeñar el servicio en la planta global, sin embargo acudió a nombrar personal externo para ocupar cargos de carrera y por tanto, se puede advertir sobre la violación a esta norma al emitir el Decreto 2354.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

El demandado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que las mismas carecen de fundamento, porque el decreto de nombramiento en provisionalidad se expidió conforme parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad en el sistema de Carrera Diplomática y Consular consagrado en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 debido a que por aplicación de la ley sobre la materia, no era posible designar a un funcionario de carrera inscrito en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que, realizada la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado con la certificación I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa respectivamente.

Así mismo resaltó que, en la certificación I-GCDA-22- 013379 del 08 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, también certificó que: *...”revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Primer Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000.”*

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Afirmó también, que el nombramiento en provisionalidad fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Primer Secretario de Relaciones Exteriores- de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico y que en su expedición no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hubo falsa motivación, ni una vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular, no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad.

Puso de presente que, los cargos de Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Que el Ministerio cuenta con 69 embajadas, 121 consulados y con 85 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones de vital importancia para el Estado colombiano.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que existe una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de carrera disponibles para proveerlos.

Afirmó que, el Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse previamente para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el desbalance de la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones, que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000, precisamente para atender circunstancias como la actual, en la que aun recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

Agrega que la exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y en especial del profundo desbalance entre el número de cargos de Carrera Diplomática y Consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia de la prestación del servicio como lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia, como elemento discrecional y es causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad.

Más adelante, añadió que la demandante no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento en provisionalidad demandado.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que está probado con la certificación IGCD-22-013379 de 08 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

Que de igual forma, dicha certificación prueba que cada uno de los funcionarios del escalafón de Carrera Diplomática y Consular están designados en cargos de la Planta Global del Ministerio, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

Que la naturaleza provisional de esta figura busca claramente conciliar la urgencia de prestar el servicio con los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política. Los nombramientos en provisionalidad existen como consecuencia de la imposibilidad por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de cumplir con los preceptos normativos vigentes a la hora de llenar los cargos necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Luego de referirse a la normativa que regula la carrera diplomática y consular, considera que el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en dicha carrera ni fundamentado en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del sistema de carrera, ni a partir de una supuesta ausencia de gestión en el desarrollo de la función administrativa de gestionar el talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración, para lo cual, se refiere a lo previsto en los artículos 39 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En efecto, no existe la ilegalidad alegada por la demandante bajo la premisa que era viable designar a un funcionario de carrera especial en la planta global, sin tener en consideración el ascenso en el escalafón o el cumplimiento de los lapsos de alternación, pidiendo que la administración desconozca sistemáticamente la situación administrativa de cada uno y, en general, el Decreto Ley 274 de 2000, respectivamente, como quiera que, por el contrario, está probado que no se podían designar en este cargo.

Por el hecho que exista un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado ni conlleva la anulación de éste, pues la actuación está sometida íntegramente al bloque de legalidad.

Que el acto administrativo en provisionalidad demandado debe ser tenido como legal, debido a que se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular, en los términos del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y ya que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que resulta improcedente e inaplicable la Ley 909 en el sistema de Carrera Diplomática y Consular, ya que no existe vacío normativo que justifique su aplicación.

En cuanto a la facultad nominadora, indica que, respecto del acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido con fundamento en la facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 autoriza a la administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad para adoptar la decisión que estime conveniente, es decir, hacer un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

laboral adquirido por parte de los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento en provisionalidad que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de Carrera.

### **1.3. TRASLADO PARA ALEGAR**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 21 de noviembre de 2023, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión previo a proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.4.1. Parte demandante**

Afirmó en su escrito de alegatos que el decreto de nombramiento, no cumplió con las reglas especiales de carrera y con las normas constitucionales en las que debería fundarse, toda vez que contrario a lo establecido en la certificación I-GCDA-013379, dicha certificación de 8 de noviembre de 2022 es que no habían funcionarios por debajo de la categoría de Primer secretario para haber sido nombrado en el cargo, sin embargo, esta afirmación no corresponde a la realidad fáctica y se trata de una justificación irreal para darle apariencia de ilegalidad al nombramiento en un cargo de carrera en este caso a una profesional del diseño gráfico que según la hoja de vida, no cuenta con el manejo de un segundo idioma y según la hoja de vida aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, la experiencia es el sector privado.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que los funcionarios de carrera contaban con calidades profesionales idóneas para el cargo entre otros atendiendo a la especialidad, pues se han formado y desempeñado en cargos de carrera luego de superar el concurso de méritos y las distintas etapas para acceder a los cargos públicos de la diplomacia en Colombia iniciando desde la categoría más baja de tercer secretario de relaciones exteriores, contando con el manejo de un segundo idioma y cumpliendo con cada exigencia de la carrera especial. Por otra parte, la certificación determina que a los funcionarios se les comunico el actos administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, sin embargo solo la comunicación de este acto no satisface la motivación del decreto, toda vez que como se ha demostrado en las sentencias que declaran la nulidad de este tipo de decretos la certificación es apenas inútil para establecer la verdad porque las pruebas idóneas son la tabla con los datos de los datos de los funcionarios y las actas de posesión de los funcionarios, de modo que la certificación resulta ser una fachada a la realidad.

Solicitó tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado de 2023 y 2024, en adelante se excluya como prueba la certificación que se alega en este tipo de procesos y que es completamente inútil, no da cuenta de la realidad, no se puede estudiar con dicho documento ninguna situación de los funcionarios, no relaciona ningún dato que permita demostrar que ninguno podía ocupar el cargo provisional. Como se puede determinar luego del estudio de las sentencias del Consejo de Estado, es que no se analiza dicho documento para establecer la verdad ni para aplicar la norma, dicha certificación reviste de falta de motivación el decreto de nombramiento porque hacer referencia a nivel general pero no da cuenta de la situación de ningún funcionario, incluso no es fiel a la verdad, de modo que a juzgar por las sentencias que el Consejo de Estado ha revocado a la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las dos altas cortes están dirigiendo la atención hacia una prueba distinta.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que existían funcionarios que pudieron haber ocupado el cargo de María Paula Martínez y al respecto los individualiza y relaciona que sus casos particulares se pueden corroborar con las pruebas aportadas al proceso, teniendo en cuenta que debía demostrarse que el 29 de noviembre de 2022, existía al menos un (1) funcionario de carrera diplomática y consular para haber ocupado el cargo demandado y con fundamento en lo anterior, reitera la solicitud de nulidad del decreto demandado.

#### **1.4.2. Parte demandada**

##### **1.4.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Solicita desestimar la pretensión de nulidad del Decreto 2354 del 29 de noviembre de 2022 expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nombraron en provisionalidad a la doctora María Paula Martínez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, y, en su lugar, declarar que se encuentra ajustado a derecho, puesto que, está probado con la certificación I-GCDA-22- 013379 del 08 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, teniendo a su favor el derecho porque está sometido íntegramente al ordenamiento jurídico.

Indica que, la certificación I-GCDA-22- 013379 del 08 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la prueba idónea que contiene la materialización de la información detallada de la gestión del talento humano de la Carrera Diplomática y Consular, con cada una de las situaciones administrativas de los funcionarios de esta carrera.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Lo anterior, debido a que, una vez se verificó que no era posible designar en el cargo a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, la persona nombrada en provisionalidad cumplía con los requisitos para ocupar el cargo en provisionalidad, así como la facultad legal y la competencia para dictarlo, las necesidades del servicio y ante la insuficiencia de funcionarios de carrera en esta categoría, fue que se sometió íntegramente a la Constitución Política y a las normas que rigen la carrera diplomática y consular.

Que está probado con la certificación I-GCDA-22- 013379 del 08 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que por aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Primer Secretario, por lo tanto, está probada la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad porque está sometido íntegramente al ordenamiento jurídico. Está probado además, que, cada uno de los funcionarios está designado en la categoría de Primer Secretario, cumpliendo con los lapsos de alternación en la planta externa e interna, respectivamente.

Más adelante, indica que la demandante no cumplió con la carga legal de probar los hechos de la demanda en relación con la existencia de funcionarios inscritos en la categoría de Primer Secretario en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, que habiendo cumplido con el término del lapso de alternación , para el 29 de noviembre de 2022 estuvieran disponibles para ser designados como Primer Secretario para prestar sus servicios en el exterior -planta externa-, esto, de acuerdo con el precedente de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre la carga de la prueba en los procesos de contenido electoral, como quiera que, la demandante no aportó ningún elemento de probatorio.

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

La demandante solo indicó que había funcionarios que para el 29 de noviembre de 2022 podían ser designados en este cargo para desempeñarlo en la planta externa sin aportar ninguna prueba al respecto, como quiera que, solo aportó un listado de funcionarios que para el 29 de noviembre de 2022 se encontraban inscritos en el escalafón en la categoría de Primer Secretario.

Que del listado del Oficio S-DITH-23-00333 del 14 de febrero de 2023 (respuesta a petición de la demandante) por sí mismo no se puede establecer la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Primer Secretario y la demostración del requisito de posibilidad de ser designados para desempeñar un cargo en la planta externa por haber cumplido con los términos de alternación en la planta interna (3 años).

Por el contrario, sí queda probado con la certificación I-GCDA-22-013379 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores -acto administrativo que materializa el conocimiento e información que tiene la Administración sobre la gestión del Talento Humano- que por aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar un funcionario de carrera, pues, cada uno está desempeñando sus cargo en la categoría y en cumplimiento de los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

Que sobre una situación similar en la alternación en la misma categoría de Primer Secretario para el segundo semestre de 2022, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 23 de junio de 2023, expediente radicado 250002341000202300134 00, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Lozano y suscrita por los Magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, en un proceso en donde se demandaba el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Primer Secretario dictado en los primeros días del mes de diciembre de 2022, se negó las pretensiones de la demanda, precisamente, porque se probó que no era posible designar un funcionario de carrera

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

de la categoría de Primer Secretario, en la medida que cada uno está cumpliendo con los lapsos de alternación.

Este precedente de la Subsección A del Tribunal, es aplicable a este proceso, en la medida que mantiene similitud de hechos y de la situación administrativa de la funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que fueron designados con anterioridad a este decreto demandado, en aplicación del principio de especialidad y derecho preferencial, esto, designados con anterioridad al nombramiento en provisionalidad de la doctora María Paula Martínez Pérez con lo que está probado que, los derechos de carrera de los funcionarios está garantizado, como quiera que, prestan sus servicios en la planta externa y con condiciones normales la próxima alternación es a la planta interna, es decir, en el segundo semestre del año 2025.

#### **1.4.2.2. María Paula Martínez Pérez**

La demandada presentó escrito de alegatos a través de su apoderado judicial en donde manifestó que el Decreto 2354 que hizo el nombramiento de la señora Martínez Pérez afirma en sus consideraciones que se encuentra perfectamente configurado el presupuesto legal de que no es posible nombrar funcionarios de carrera, apoyado en la “certificación I-GCDA-22-013379 del 08 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Que dicha certificación tiene las siguientes cualidades probatorias: i) es un documento público porque ha sido otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones; ii) siendo documento público se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso o desconocido; iii) siendo documento público, hace fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones del funcionario que lo autoriza, contenidas en él.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que a la fecha es un documento que constituye plena prueba de las declaraciones que contiene, ya que en el trámite procesal ni se tachó de falso ni se aportaron pruebas adicionales que desvirtuaran la veracidad de que goza.

Con ello, resulta acreditado a plenitud el hecho de que, en efecto, en el momento de expedición del acto administrativo demandado no era “posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos”, lo que constituye la comprobación del ingrediente normativo que hacía falta para la completitud del ejercicio de adecuación. Así queda demostrada la legalidad del Decreto 2354 demandado, al haber aplicado la consecuencia de la norma (nombrar en el cargo a una persona que no está en la carrera diplomática) a una situación fáctica que se subsume perfectamente en su hipótesis normativa.

Concluyó manifestando que La situación de hecho encaja perfectamente en la hipótesis fáctica del artículo 60 del Decreto-Ley 270 de 2000, de manera que resultaba aplicable la consecuencia de la misma norma, consistente en el nombramiento en provisionalidad para el cargo en cuestión, de una persona que, como la demandada no se encuentra inscrita en la Carrera Diplomática.

Y que el Gobierno Nacional y, en su caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá aplicar las excepciones al régimen de alternancia y la figura de la comisión, discrecionalmente, siempre bajo el criterio de la mejor decisión para el Servicio Exterior de Colombia y de las políticas estatales.

#### **1.4.3. Ministerio Público.**

El señor Agente del Ministerio Público, presentó concepto en los siguientes términos: se debe establecer si para la fecha de expedición del referido Acto Administrativo en la planta de la entidad demandada había funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular que pudieran haber ocupado dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en las normas y en la jurisprudencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que en principio el empleo analizado debía proveerse con funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular y, en caso de no ser ello posible por no existir funcionarios de Carrera Diplomática y Consular disponibles para ser designados en la vacante, recurrir al mecanismo de la provisionalidad, según lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

Entonces habría que determinarse si para la fecha de expedición del Decreto que se solicita anular, existían funcionarios escalafonados en el cargo de Primera Secretaria, que estuviesen ocupando cargos por debajo de su categoría y que ya hubiesen cumplido el período de alternancia requerido, que para el caso de aquellos que prestan su servicio en la planta externa debería ser de al menos un año.

En la demanda se afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el referido cargo. Frente a este señalamiento debe indicarse que la demanda se limita hacer tal afirmación de modo genérico sin ninguna mención específica y, sobre todo sin un sustento probatorio del cual pudiera deducirse que, al momento de la expedición del acto acusado, existía personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Primer Secretario que estuviera cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado, o que ya hubiesen cumplido su periodo de alternación, pues no se presentó ninguna prueba al respecto por parte de la demandante.

Por otra parte, como soporte de la expedición del Acto demandado se relaciona, en la parte considerativa, la certificación I-GCDA-22-013379 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que es necesario resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede hacer uso de los cargos vacantes con funcionarios de carrera:

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

i) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación y, ii) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

En consecuencia, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el plenario no hay prueba alguna que permita inferir que para la fecha de expedición del Decreto 2559 de 19 de diciembre de 2022, había funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona Reino de España.

Respecto de la aplicación de las comisiones especiales previstas en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es necesario puntualizar que esta, como lo dice la norma, está basada en una facultad discrecional de la administración, al emplear las expresiones “podrá autorizar o designar” a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para desempeñar Comisión “para situaciones especiales”, y con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, concepto previo y favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cuando sea para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual pertenciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

La conclusión es que la designación mediante el instituto de la comisión no es un derecho de los funcionarios inscritos en carrera y, por ende, no es posible su aplicación automática.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **TRÁMITE PROCESAL**

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad electoral que se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la actora, atendiendo la posición de parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

#### **2.1. Competencia**

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 6, literal c), del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.2. Cuestión previa**

Del escrito de contestación de la demanda, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la excepción denominada “*excepción genérica*”, sin que advierta la Sala hasta el momento procesal causal alguna que invalide lo actuado.

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2023, la demandante describió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de contestación de la demanda.

Tanto la excepción presentada como el pronunciamiento efectuado a la misma, se encuentran intrínsecamente relacionados con el objeto de debate jurídico y por tanto, serán abordados dichos argumentos, en las consideraciones del presente fallo.

### **2.3. De los alegatos de conclusión**

Según lo referido anteriormente, la demandante, así como la señora María Paula Martínez, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Agente del Ministerio Público, presentaron alegatos de conclusión.

Respecto de los alegatos presentados por la demandante, además de reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda, hizo énfasis en recientes de decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado en segunda instancia en casos de nulidad electoral.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores reafirmó lo dicho en la contestación de la demanda e hizo referencia a diversas sentencias proferidas por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre las cuales la Sala advierte que se trata del estudio de legalidad de actos administrativos diferentes del presente proceso.

### **2.4. Problema jurídico**

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 21 de noviembre de 2023, el Tribunal deberá establecer:

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Si el acto de nombramiento provisional de María Paula Martínez Pérez, efectuado por el Decreto 2354 de 29 de noviembre de 2022 como Primer Secretario, código 2112, grado 12 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Barcelona, Reino de España, se ajusta a la legalidad.

### **3. POSICIÓN DE LA SALA**

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que la demanda se sustenta en la infracción de las normas en que debía fundarse: Desconocimiento del artículo 125 de la Constitución Política, así como los artículos 10 y 13 del Decreto Ley 274 de 2000, al nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática cuando el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado. Desconocimiento del principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que al momento de proferirse el acto demandado existían funcionarios en la carrera diplomática y consular escalafonados en el grado de Primer Secretario y otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo. También se alegó la vulneración del artículo 17 de la Ley 909 de 2004.

En efecto, la Sala negará a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 2354 de 29 de noviembre de 2022, sería del caso determinar si la demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Como se indicó con antelación, la actora reclama la nulidad del Decreto 2354 de 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a María Paula Martínez Pérez, como Primer Secretario, código 2112, grado 12 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Barcelona, Reino de España

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso de la señora María Paula Martínez Pérez, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

**“ARTICULO 60. NATURALEZA.** Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”  
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7º del artículo 4º *ibídem*<sup>2</sup>, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES.** Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(...)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones.” (Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo las circunstancias excepcionales contenidas en el parágrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”<sup>3</sup>

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

**“ARTICULO 37. FRECUENCIA.** La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

- a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.
- b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.
- c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.
- d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

**PARAGRAFO.** Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para el 29 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Primer Secretario, código 2112, grado 12, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora María Paula Martínez Pérez.

El cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 12, para el cual fue designada María Paula Martínez Pérez hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en el Consulado de Colombia en Barcelona, Reino de España.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Señala la accionante, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudiera ser nombrado en vez de designar a la señora Martínez.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a lo largo del proceso, la señora María Paula Martínez Pérez no está inscrita en carrera.

Descendiendo al análisis del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que con la contestación de la demanda, se allegó la certificación I-GCDA-22-013379 del 8 de noviembre de 2022 suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa, la cual señala lo siguiente:

**I-GCDA-22-013379**

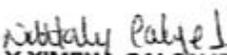
**LA COORDINADORA DEL GIT DE CARRERAS DIPLOMÁTICA Y  
ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CERTIFICA:**

Que revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Primer Secretario no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha estén designados en cargos por debajo de esa categoría.

Que revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Primer Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

La presente certificación se expide a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022.

  
**NATTALY XIMENA CALONJE LONDOÑO**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa

De las anteriores afirmaciones contenidas en la citada certificación, la demandante ha reiterado que dicho documento no se constituye como plena prueba para establecer la veracidad de la situación de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y que la misma no es fiel a la verdad.

Por lo anterior y a efectos de contrastar lo señalado por el Ministerio de Relaciones

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Exteriores en la citada certificación, la demandante allegó oficio S-DITH-23-0033 del 14 de febrero de 2023<sup>4</sup> mediante el cual, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición No. 477593-EL y en el mismo relacionó una tabla con los funcionarios escalafonados en la categoría de Primeros Secretarios al 29 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

PRIMER SECRETARIO AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022							
FUNCIONARIO	PLANTA	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	UBICACIÓN	POSESIÓN	ALTERNACIÓN	OBSERVACIONES
FRANCISCO ALBERTO MENESES NORIEGA	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	CONSULADO EN LONDRES (GRAN BRETAGNA)	15-jul-22	II SEM 2026	
FABIO ESTEBAN PEDRAZA TORRES	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE AUSTRIA	3-ene-22	I SEM 2026	
MAGDALENA DURANA CORNEJO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	20-ene-22	I SEM 2026	
OSCAR JAVIER PACHON TORRES	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA	14-jul-21	II SEM 2025	
LUCIA TERESA SOLANO RAMIREZ	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	MISION PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS - ONU CON SEDE EN NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	5-abr-21	I SEM 2025	
BERNARDO LUQUE PINILLA	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	CONSULADO EN SEVILLA (ESPAÑA)	8-abr-22	I SEM 2026	
ANDRES FERNANDO NOGUERA CAICEDO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	CONSULADO EN TULCAN (ECUADOR)	23-jun-21	II SEM 2026	
DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	9-ago-21	II SEM 2025	
JOSE DAVID PALENCIA OSORIO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	1-ago-22	II SEM 2026	
GABRIEL CAMILO LAZALA SILVA HERNANDEZ	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	1-feb-22	I SEM 2026	
LAURA LILIANA ORJUELA VARGAS	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	CONSULADO EN BOSTON (ESTADOS UNIDOS)	1-feb-18	II SEM 2022	
JORGE ANORES OSORIO BETANCUR	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	COMISION SITUACIONES ESPECIALES - SEGIB	1-jul-21	II SEM 2024	

<sup>4</sup> Archivo 12. Rpta Dere-Pet-Anexa Zip, Pág.07

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

HARRIZON IVAN FLOREZ PEREZ	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	1-jun-22	II SEM 2026	
JHANS DE FRANCESCO MALDONADO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SINGAPUR	28-mar-22	II SEM 2026	
JORGE ANDRES ARANDA CORREA	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	CONSULADO EN MILAN (ITALIA)	22-nov-21	I SEM 2016	
ANA MARIA BECOYA URIBE	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	CONSULADO EN SIDNEY (AUSTRALIA)	28-jul-17	II SEM 2022	
YESID FERNANDO BOMILLA LOZANO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA	26-abr-19	I SEM 2023	Decreto 2033 del 14-oct-22 - traslado al cargo de PS
NATALIA ANDREA RAMIREZ GONZALO	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	CONSULADO EN MILAN (ITALIA)	22-nov-21	I SEM 2026	Decreto 2143 del 4-nov-22 - traslado al cargo de PS
HANDEL SEBASTIAN RODRIGUEZ GONZALEZ	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE EL REINO DE DINAMARCA	15-sep-20	II SEM 2024	
JEMMY SHAWYNE BOWNE WILCHES	PLANTA EXTERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS	20-abr-17	II SEM 2022	Decreto 1802 del 14-sep-22 Traslado al cargo de PS
MARIANA URIBE CRUZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ASIA PACIFICO	8-ago-19	II SEM 2022	
MARIA CAROLINA MESA SALINAS	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. CONSULTIVO	14-oct-20	II SEM 2023	
MALURCIO CARABALI BAQUERO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES	20-ago-19	II SEM 2022	
JUAN CARLOS MORENO GUTIERREZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ATENCION A INSTANCIAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	3-feb-20	I SEM 2023	
MARACAMELA HERNANDEZ RUBIO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. COOPERACION SUR SUR Y TRIANGULAR	7-feb-20	I SEM 2023	
NICOLAS ALBERTO MEJIA NARÑO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. LUCHA CONTRA LAS DROGAS	29-oct-21	II SEM 2024	
VICTOR MANUEL GOMEZ ROSAS	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. MECANISMOS DE INTEGRACION REGIONALES	18-mar-21	I SEM 2024	
SANDRA MARCELA TAFUR SOTO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS INSTITUCIONALES ANTE ORGANISMOS MULTILATERALES	3-mar-21	I SEM 2024	
RONALD RAMBAL JULIANO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. EUROPA OCCIDENTAL Y ASUNTOS DE LA UNION EUROPEA	8-mar-21	I SEM 2024	
PAULA XIMENA SANMIGUEL PATIÑO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS AMBIENTALES	8-jun-21	I SEM 2024	
MARTIN CAMILO ESPINOSA ARIAS	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS INSTITUCIONALES ANTE ORGANISMOS MULTILATERALES	30-abr-21	I SEM 2024	
MARIANA OCAMPO PAVA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. PREVENCION DEL DELITO	1-feb-21	I SEM 2024	
MARIA ISABEL CASTAÑEDA LOZANO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	1-jul-21	II SEM 2024	
CARLOS ALBERTO DUEÑAS MORALES	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO	17-nov-20	II SEM 2023	
NATALIA CAROLINA MANTILLA MUÑOZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ASUNTOS SOCIALES	7-feb-22	I SEM 2025	
NELSON ANDRES CONCHA VILLAREAL	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. INTEGRACION FRONTERIZA	1-jul-21	II SEM 2024	
MONICA ISAZA BORDABANDA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS AMBIENTALES	30-sep-20	II SEM 2023	
NIQUEL FELIPE CASTIBLANCO MONSALVE	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS AMBIENTALES	11-jan-23	I SEM 2024	
LINA ANDREA VILLALBA MUÑOZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ASIA PACIFICO	1-sep-21	II SEM 2024	
JUAN MANUEL TELLEZ VERBEL	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASUNTOS ECONOMICOS	1-mar-21	I SEM 2024	

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

HUAN SEBASTIAN BAYONA DIAZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. GESTION DE INTERCAMBIOS	30-oct-20	I SEM 2023	
KAREN BIBIANA TOBAR QUINTERO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	DIRECCION DE ASUNTOS CULTURALES	3-feb-20	I SEM 2023	
JUAN DAVID VELOZA CHARRA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. VISAS E INMIGRACION	9-jun-21	I SEM 2024	
BETSY NATHALY SUAREZ CACERES	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. COOPERACION BILATERAL Y ASISTENCIA OFICIAL PARA EL DESARROLLO	3-may-21	I SEM 2024	
CLAUDIA JENNY BENAVIDES CARDONA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. INTERACCION FRONTERIZA	9-jun-21	I SEM 2024	
ADEL FRANCISCO BARRO OJEDA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. TRATADOS	29-jun-22	I SEM 2025	
JHANY MARCELO MACEDO RIZO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. EUROPA CENTRAL, ORIENTAL Y EURASIA	5-ago-22	II SEM 2025	
STIVEN CALLE OJUEENDO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES	30-oct-20	II SEM 2023	
GUSTAVO ANDRES GOMEZ GADINA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. PREVENCION DEL DELITO	21-ago-19	II SEM 2022	
DIANA CAROLINA PAEZ GAMBOA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. COOPERACION BILATERAL Y ASISTENCIA OFICIAL PARA EL DESARROLLO	1-feb-21	I SEM 2024	
DAVID JULIAN IARA MORENO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. AFRICA Y MEDIO ORIENTE	2-feb-21	I SEM 2024	
ANA MARIA VELASQUEZ GERALDO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. UNESCO	3-nov-20	II SEM 2023	
ANDREA DEL PILAR ALFONSO RODRIGUEZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. CEREMONIAL DIPLOMATICO	1-dic-21	II SEM 2024	
JUAN DIEGO PEREZ MATOS	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. GABINETES BINACIONALES	3-nov-20	II SEM 2023	
DIANA ESPERANZA CASTILLO CASTRO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO SECRETARIO	DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS	1-sep-22	II SEM 2025	Decreto 2033 del 24-oct-22 - traslado al cargo de P5
ANGELICA MARIA CASTILLO MONCADA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. COOPERACION BILATERAL Y ASISTENCIA OFICIAL PARA EL DESARROLLO	7-feb-22	I SEM 2025	
CARLOS ARTURO GARCIA BONILLA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. COOPERACION ACADÉMICA	1-oct-21	II SEM 2024	
ANA MARIA GONZALEZ BETANCOURTH	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. COOPERACION BILATERAL Y ASISTENCIA OFICIAL PARA EL DESARROLLO	1-ago-22	II SEM 2025	
JUAN DAVID MONCALEANO PRADO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ASUNTOS SOCIALES	4-ago-21	II SEM 2024	
JUAN PABLO OSORIO JARAMILLO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. COOPERACION MULTILATERAL	12-sep-22	II SEM 2025	
MANUEL JOSE PEREZ ZAFRA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. UNESCO	21-jul-21	II SEM 2024	
NATALIA MARIA PULIDO SIERRA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES	9-jun-22	I SEM 2025	
KAROL DE LA PAZ QUINTERO RODRIGUEZ	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO DE RELACION	G.L.T. ASUNTOS MARITIMOS Y AEREOS	7-feb-22	I SEM 2025	
PAULO CESAR RODRIGUEZ MARIANO	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. EUROPA CENTRAL, ORIENTAL Y EURASIA	5-ago-21	II SEM 2024	
ANDRES EUSEBIO RODRIGUEZ MENDOZA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. DEL CARIBE	8-abr-22	I SEM 2025	
ANDREA PAOLA BOLAÑAS CHARRRY	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. CONSULTIVO	1-sep-21	II SEM 2024	
YESID OSWALDO ROMERO HEREDIA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. PASAPORTES SEDE NORTE	5-ago-21	II SEM 2024	
PAVEL ERNESTO ROMERO PLAZA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. EUROPA OCCIDENTAL Y ASUNTOS DE LA UNION EUROPEA	7-feb-22	I SEM 2025	
JUAN DIEGO FRANCO VALENCIA	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. ASIA PACIFICO	19-jul-21	II SEM 2024	
JUAN SEBASTIAN ROMERO ESCOBAR	PLANTA INTERNA	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO	G.L.T. DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO	2-ago-21	II SEM 2024	

De la anterior tabla allegada al expediente, sobresale la situación particular de 3 funcionarios: MAURICIO CARABALI VAQUERO, GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ GAONA y MARIANA URIBE CRUZ. Ya que los mismos, según se evidencia en la tabla, para el 29 de noviembre de 2022 hacían parte de la Planta Interna del Ministerio de

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Relaciones Exteriores, y según sus fechas de posesión, les correspondía alternar a la Planta Externa en el segundo semestre de 2022, teniéndose, que en principio podrían haber tenido el derecho preferente sobre la nombrada, María Paula Martínez Pérez.

Previo a rezalir el análisis individual de los mismos, sea oportuno destacar que en su escrito de alegatos de conclusión, la demandante relaciona a los anteriores funcionarios como posibles funcionarios que pudieron haber ocupado el cargo ocupado por la señora María Paula Martínez Pérez.

Por su parte, sobre la situación particular de los mencionados funcionarios, el Ministerio de Relaciones Exteriores sostuvo en su escrito de alegatos que *“Mariana Uribe Cruz, Mauricio Carabalí Baquero y Gustavo Andrés Gómez Gaona, quien se encuentra prestando sus servicios en la planta externa, según información pública y de orden legal en los decretos 2290, 2289 y 2286 del 22 de noviembre de 2022 de la Presidencia de la República, respectivamente”*. Posterior a dicha afirmación, relacionó el siguiente link <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-noviembre2022>

Revisado el link, se evidenció lo siguiente:

- Mediante Decreto 2290 del 22 de noviembre de 2022 se trasladó a la señora MARIANA URIBE CRUZ en el cargo de Primer Secretario, a la planta externa para prestar sus servicios ante el Consulado General de Colombia en Lima-Perú.
- Mediante Decreto 2289 del 22 de noviembre de 2022 se trasladó al señor MAURICIO CARABALI en el cargo de Primer Secretario, a la planta externa para prestar sus servicios ante la Embajada del Gobierno del Estado de Israel.
- Mediante Decreto 2286 del 22 de noviembre de 2022 se trasladó al señor GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ en el cargo de Primer Secretario, a la

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

planta externa para prestar sus servicios ante el Consulado General de Colombia en La Habana-Cuba.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que los citados tres (3) funcionarios para el 29 de noviembre de 2022 (fecha en que se efectuó el nombramiento demandado) ya se encontraban recién nombrados para desempeñar sus funciones en Planta Externa, los mismos no estaban disponibles para desempeñar el cargo demandado.

Para concluir también, que del estudio de la relación de los funcionarios escalafonados como Primer Secretario al 29 de noviembre de 2022, no se encontró por parte de esta Sala de Decisión, algún otro funcionario que para el segundo semestre de 2022 tuviera que realizar alternación a Planta Externa y por tanto gozara de mejor derecho que la señora María Paula Martínez.

No obstante, por otro lado, la demandante relacionó un listado con algunos funcionarios que tienen la categoría de Primer Secretario, desempeñando sus servicios en Planta Externa, que llevarían más de doce (12) meses en la sede asignada, y que por tanto, podrían haber sido nombrados en el Consulado de Barcelona, Reino de España en el cargo demandado.

Al respecto, relacionó los siguientes funcionarios: OSCAR JAVIER PACHÓN, LUCÍA TERESA SOLANO, ANDRÉS FERNANDO NOGUERA, DABID ALEJANDRO AZULA, LAURA LILIANA ORJUELA.

Resulta oportuno precisar la disposición jurídica que se alega como vulnerada. Se tiene que, el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que los funcionarios que se encuentren prestando sus servicios en el exterior, no podrán ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir los 12 meses en la sede respectiva, salvo algunos casos especiales autorizados por la Comisión de Personal.

Es decir, que los funcionarios que hayan superado el término de doce (12) meses

EXPEDIENTE:	25000234100020230015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

prestando sus servicios en el exterior, podrían ser trasladados a otra sede en el exterior a seguir cumpliendo su periodo de alternancia en Planta Externa.

No obstante, según la naturaleza de este medio de control electoral, el mismo impugna directamente el acto de nombramiento sin otro tipo de ordenamiento, pues la nulidad del acto de nombramiento no puede conllevar al reconocimiento del traslado como forma de acceder al servicio diplomático, pues quienes ocupan un empleo en el exterior con el mismo nivel jerárquico, o sea, Primer Secretario, ya tienen dicha condición, pero por la acción electoral no se puede reconocer derecho al traslado, para anular un acto de nombramiento. Para que prospere una demanda electoral, por desconocimiento de derechos de carrera diplomática, al actor le corresponde probar que el demandado ocupa un empleo superior y que hay personal en un nivel inferior, habilitados para ocupar el cargo.

La parte demandante pretende justificar la anulación de un nombramiento, so pretexto de determinar la existencia del derecho al traslado, lo cual no prevé la ley.

Se tiene entonces que el acto administrativo demandado se motivó no solo con la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino, igualmente, en la certificación I-GCDA-22-013379 del 8 de noviembre de 2022, antes referenciada, expedida por la Coordinadora Grupo Interno de Carreras Diplomática y Administrativa, motivación suficiente para entender que no había personal de carrera diplomática para ser nombrado en el cargo de Primer Secretario, reiterándose que, era a la demandante la que le correspondía la carga de probar lo contrario.

Por lo anterior, como se observa, la parte actora no logró demostrar que para el 29 de noviembre de 2022 hubiesen funcionarios de carrera diplomática y consular disponibles para desempeñar el cargo que ocupó María Paula Martínez, por lo cual no se advierte que la administración no hubiese desplegado la gestión pertinente para nombrar personal de carrera administrativa como lo señaló la demandante, Mildred Tatiana

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Ramos, al hacer referencia a la vulneración del artículo 17<sup>5</sup> de la Ley 909 de 2004, por cuanto, como se ha explicado con antelación, se atendió a la normativa especial que regula la materia, en este caso, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, norma que faculta a nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a la misma cuando no sea posible designar funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente, para este caso, en el de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, sin que se hubiese probado lo contrario por la parte demandante.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la presente providencia, no se encuentra demostrado por la actora, que existiese para el 29 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el Decreto 2354 de 2022 hoy demandado, personal inscrito en carrera diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que ostenta la demandada, por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, ya que, conforme a los cargos de la demanda, no se infringió las normas que debía fundarse al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado ni se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Primeros Secretarios disponibles para ser nombrados.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

### **3. CONDENA EN COSTAS**

---

#### **<sup>5</sup> ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.**

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

- a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
- b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
- c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

EXPEDIENTE: 25000234100020230015200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MARÍA PAULA MARTÍNEZ PÉREZ  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo a que la naturaleza jurídica del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda es de carácter público, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ABSTÉNGASE** de condenar en costas.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.